

	Complementario específico
Jefe Secretaría de Despacho del Ministro	863
Jefe Gabinete Técnico Subsecretario	1.163
Inspector general de Servicios	1.163
Subdirector general de Promoción Legislativa	1.863
Jefe Oficina Presupuestaria	1.163
Jefe Servicio Jurídico del Departamento	1.863
Jefe Servicio Jurídico CEE y Tribunal Estrasburgo	2.263
Vicesecretario general técnico	1.163
Subdirector general Informes	1.163
Subdirector general Cooperación Jurídica Internacional	2.263
Subdirector general Documentación y Publicaciones	863
Oficial Mayor	1.163
Subdirector general de Obras y Patrimonio	1.463
Subdirector general de Gastos Consuntivos	1.463
Subdirector general Organización e Informática	1.163
Subdirector general Relaciones Administración de Justicia	2.263
Subdirector general Asuntos de Personal	1.163
Subdirector general Planificación y Control	1.463
Subdirector general Recursos e Inspección Delegada	1.863
Subdirector general Nacionalidad y Estado Civil	1.463
Subdirector general Notariado y Registros	1.463
Subdirector general Instituciones Penitenciarias	2.263
Subdirector general Gestión de Personal	1.163
Subdirector general Prevención Delincuencia Juvenil	863

Unidad orgánica	Denominación	Dotación	Nivel	Complementario específico
2.5	Puesto trabajo nivel 7, grupo D	4	7	0
	Destino mínimo grupo D	1	6	0
3.2	Jefe de equipo	1	10	0
	Puesto trabajo nivel 7, grupo D	5	7	0
4.1	Especialista Dirección General	1	13	0
4.2	Jefe Laboratorio Farmacia	1	20	0
4.47	Secret. Provincial C.A.S. 2. ^a Cat.	1	14	170
4.48	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.49	Jefe equipo O.T. 2.3	2	21	268
	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.50	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.51	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.53	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.54	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.57	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.58	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.59	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.60	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.63	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.66	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.69	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.70	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.74	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.75	Secret. Provincial C.A.S. 2. ^a Cat.	1	14	170
	Jefe equipo O.T. 2.3	3	21	268
4.75	Médico Radiólogo	1	13	0
	Farmacéutico 2.3	2	13	0
	Director 3.1	1	22	386
	Médico Especialista 3.1	1	13	185
	Administrador 3.1	1	15	329
	Jefe de Oficina 3.1	2	13	297
	Jefe de Centro 3.1	4	11	457
	Oficial de Oficina 3.1	3	9	284
	Ayudante de Oficina 3.1	3	9	283
	Oficial de Vigilancia 3.1	2	9	431
	Ayudante de Vigilancia 3.1	28	9	430
4.77	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.78	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.81	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.82	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.84	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.87	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.90	Jefe equipo O.T. 2.2	1	21	307
4.91	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe de Centro 1.2	4	13	426
4.92	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.93	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268

Unidad orgánica	Denominación	Dotación	Nivel	Complementario específico
4.94	Jefe equipo O.T. 2.1	1	21	351
4.96	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.97	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.98	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21071 REAL DECRETO 1855/1985, de 9 de octubre, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alicante, Castilla-La Mancha, Islas Baleares, Sevilla, Nacional de Educación a Distancia, Politécnica de Valencia, Valladolid y Zaragoza.

La creación de Centros en las distintas Universidades españolas no siempre ha obedecido a una rigurosa planificación de las necesidades educativas ni a una distribución equilibrada en la geografía nacional de la paralela y concorde oferta de enseñanzas; más bien ha sido en bastantes ocasiones una mera respuesta coyuntural al incremento de alumnos universitarios y a diversos intereses sociales y corporativos. Resultado de ello es la existencia, hoy, con alguna frecuencia, de desequilibrios injustificados en la ubicación de los Centros, duplicaciones innecesarias, concentraciones arbitrarias y, en definitiva, un antieconómico aprovechamiento de los recursos presupuestariamente destinados a la enseñanza superior.

El presente Real Decreto pretende ser manifestación de una política distinta: Aquella por la que, de un lado, se autorice la creación de Centros y/o el desarrollo de nuevas enseñanzas sólo cuando se consideren criterios tales como la demanda social realmente contrastada, la adecuación entre estudios y empleo, la atención al conocimiento, desarrollo y uso de las nuevas ciencias y tecnología, la elevación y extensión del nivel cultural y una justa distribución de los nuevos Centros a lo largo de la geografía nacional; y aquella, también, por la que, de otro lado, se coordinen los esfuerzos y acciones del Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo de Universidades y todas y cada una de las Universidades públicas españolas.

A estos efectos, la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), constituye marco de referencia obligado y proporciona la base necesaria para que los poderes públicos se lleve adelante esa nueva política y se contribuya también desde esta perspectiva, al proceso de transformación, modernización y adecuación de la Universidad española a los retos que la nueva revolución científica y tecnológica esta planteando.

Con toda certeza, uno de los más importantes cambios estructurales de la Universidad potenciados por la LRU es el referido al sistema de organización de las enseñanzas, pues la Ley viene a acabar con el modelo tradicional de estructuración de los estudios universitarios en el que, en una relación de perfecta equiparación o equivalencia (sólo parcial y excepcionalmente desmentida en algunos supuestos de «Secciones» en una misma Facultad), la creación de un título académico y la puesta en marcha de las correspondientes enseñanzas dependía de la paralela creación de un Centro de enseñanza (Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria).

La LRU, por el contrario, configura una forma de organización de las enseñanzas universitarias que, al potenciar la estructura departamental, permite la flexibilidad de la oferta educativa sin multiplicar estructuras orgánicas (Facultades o Escuelas) innecesariamente. En este sentido, la lectura conjunta de los artículos 8 y 9 de la LRU, permite descubrir un nuevo panorama que robustece la acción de los Departamentos universitarios al extender su respectivo ámbito de actuación a todos los Centros universitarios en los que se sigan enseñanzas encuadradas en sus correspondientes áreas de conocimiento, al mismo tiempo que clarifica el papel de Facultades y Escuelas al facultarlas para organizar y gestionar enseñanzas conducentes a varios títulos oficiales.

De este modo, el abanico de posibilidades se amplía: Una sola estructura administrativa (Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria) puede tener responsabilidad (artículo 9 LRU) sobre diversas enseñanzas, organizadas y desarrolladas por una pluralidad de Departamentos (artículo 8 LRU), conducentes a la obtención de diferentes títulos. O, dicho de otra manera, una sola Facultad o Escuela con capacidad para organizar y gestionar enseñanzas correspondientes a varios Planes de Estudio.

Las consecuencias de un modelo de este tipo son muy variadas pero alguna merece destacarse: Se aprovecha mejor todo el potencial operativo de los Departamentos; con idénticos recursos o con un leve incremento del gasto se amplía la oferta educativa de cada Universidad; se eliminan gastos de infraestructura y complementos de distinta índole; se facilita la consecución de currícula específicos y personales; en definitiva, se mejora la utilización de los recursos humanos y materiales y, con ello, el aprovechamiento de los presupuestos universitarios.

No obstante lo anterior, el presente Real Decreto es un primer paso en la dirección apuntada. Ello, sin embargo, no es sino la obligada consecuencia de un escrupuloso respeto al conjunto normativo de la propia LRU. En efecto, ha de resaltarse el carácter provisional de este Real Decreto por cuanto la implantación y el seguimiento exacto de la nueva política antes anunciada habrán de ser subsiguientes a las normas que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la LRU, establezcan las directrices generales de los Planes de Estudio, pues, únicamente, éstas promulgadas podrá cada Universidad reconvertir sus enseñanzas y organizarlas en torno a la estructura administrativa y funcional más adecuada a sus necesidades y peculiaridades.

En el marco descrito, el presente Real Decreto presenta algunas características de relieve:

En primer lugar, y en la medida de lo posible, no se crean tanto Centros cuanto se autorizan enseñanzas conducentes a nuevas titulaciones en la Universidad de que se trate.

En segundo lugar, preferentemente se tiende a primar estudios de ciclo corto, de amplia demanda social y con buenas perspectivas de empleo.

En tercer lugar, se pretende utilizar en este Real Decreto toda la potencialidad de la estructura cíclica, al crear una Facultad de Informática en la Universidad Politécnica de Valencia que queda autorizada a organizar el segundo ciclo de los correspondientes estudios, a los que accederán los titulados de la Escuela Universitaria de Informática, ya existente en dicha Universidad.

En cuarto lugar, se trata de poner definitivamente en funcionamiento la Universidad de Castilla-La Mancha, creada por la Ley 2/1982, de 30 de junio. A estos efectos, el Gobierno, con firme voluntad de cumplir dicha norma y de proporcionar a la Comunidad castellanomanchega, en materia de enseñanza superior, posibilidades reales análogas a las de otras Comunidades, pero buscando al propio tiempo la coherencia de la planificación deseada, ha calificado la oferta educativa de la región y crea los Centros que en el cuerpo del Real Decreto se relacionan, todo ello de acuerdo con los órganos de gobierno de la comunidad y con la propia Universidad.

Por último, se ahonda en el camino apuntado por la disposición transitoria decimotercera de la LRU y se procede a la supresión paulatina de dos Colegios Universitarios y su sustitución por Centros que carezcan ya del carácter auxiliar o complementario propio de aquéllos.

Finalmente, y para respetar lo establecido en el artículo 5.º de la LRU, se autoriza a las Administraciones educativas competentes para acordar el comienzo de las actividades en aquellos Centros de los aquí creados en los que se dan circunstancias presupuestarias o educativas que aconsejan retrasar el comienzo real de sus actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, el acuerdo de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Valencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, en la Universidad de Alicante, una Escuela Universitaria de Óptica para la organización y gestión administrativa de los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Óptica.

Art. 2.º Uno.-Se crean en la Universidad de Castilla-La Mancha, Facultades de Derecho, en Albacete; de Bellas Artes, en Cuenca, y de Ciencias Químicas y de Letras, en Ciudad Real, para la organización y gestión administrativa de los estudios conducentes a la obtención de títulos de Licenciado y Doctor en Derecho, Bellas Artes, Geografía e Historia, Filología y Ciencias Químicas.

Dos.-Se autoriza a la misma Universidad de Castilla-La Mancha para que la Escuela Universitaria Politécnica de Albacete organice las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Informática.

Art. 3.º Se transforma la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de las Islas Baleares en Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Estudios Empresariales e Informática.

Art. 4.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Industriales de la Universidad de Sevilla en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y Diplomado en Informática.

Art. 5.º Se crea, en la Universidad Politécnica de Valencia, una Facultad de Informática y se le autoriza para la organización y gestión administrativa de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado y Doctor en Informática.

Art. 6.º Uno.-Se crea, en la Universidad de Valladolid, una Facultad de Derecho en Burgos para organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho.

Dos.-Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Valladolid en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Diplomado en Informática.

Art. 7.º Se transforma la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Zaragoza en Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Enfermería y en Fisioterapia.

Art. 8.º Se crea, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, una Facultad de Ciencias Políticas y Sociología para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado y Doctor en Ciencias Políticas y Sociología.

Art. 9.º Se suprimen las enseñanzas de Derecho del Colegio Universitario de Burgos, integrado en la Universidad de Valladolid, así como la extensión de 4.º y 5.º cursos de la Facultad de Derecho de Valladolid, en Burgos.

Por la Universidad se dispondrá lo necesario para que los actuales estudiantes de las enseñanzas suprimidas se incorporen a los correspondientes cursos de la Facultad de Derecho creada en el presente Real Decreto.

Art. 10. Uno.-El Colegio Universitario de Ciudad Real queda integrado en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Dos.-La integración del Colegio Universitario de Ciudad Real implica su sometimiento a las normas que, para Centros que son prolongación de los Servicios de las Universidades, se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Tres.-La extinción del Colegio Universitario de Ciudad Real, integrado en la Universidad de Castilla-La Mancha en virtud del apartado uno de este mismo artículo, se llevará a cabo una vez que las Facultades de Letras y la de Ciencias Químicas de dicha Universidad hayan absorbido a los actuales alumnos del Colegio Universitario, lo que se realizará progresivamente hasta finalizar el curso 1986-87, según el siguiente calendario: En el curso académico 1985-86 no se formalizarán en el Colegio Universitario de Ciudad Real matriculas de alumnos de primer curso; en el curso académico 1986-87 no se formalizarán matriculas ni de 1.º ni de 2.º curso y, por último, en el curso académico 1987-88 no se formalizarán matriculas de ninguno de los tres primeros cursos de las correspondientes licenciaturas.

Cuatro.-Quedarán subsistentes el Patronato constituido en el Centro a los efectos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y los que se deriven del Convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Cinco.-Los alumnos que cursen estudios en el Colegio Universitario de Ciudad Real conservarán, hasta la extinción del mismo, el derecho a realizar los estudios correspondientes al segundo ciclo en las respectivas Facultades de la Universidad Complutense.

Art. 11. La entrada en funcionamiento y/o desarrollo de los Centros que se crean en el presente Real Decreto se acompañará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de las respectivas universidades y por el Ministerio de Educación y Ciencia se incrementarán las correspondientes subvenciones, con cargo a los créditos globales de que disponga al efecto, sin incremento del gasto total.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las creaciones y transformaciones de Centros así como las autorizaciones para organizar nuevas enseñanzas contempladas en el presente Real Decreto, se entenderán sin perjuicio de lo que en su día resulte de las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo establecido en los artículos 28 a 30 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Segunda.-Uno. En virtud de lo establecido en el artículo 5 y concordantes de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se demora la puesta en funcionamiento de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca de la Universidad de Castilla-La Mancha, de las Enseñanzas de Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia en la Universidad de Zaragoza, así como de los

terceros ciclos de las Facultades de la Universidad de Castilla-La Mancha y de la Universidad Politécnica de Valencia.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a las respectivas Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de enseñanza universitaria para decidir la puesta en funcionamiento efectivo de los Centros y los Ciclos citados en el apartado anterior con respeto en todo caso a las exigencias contenidas en el mencionado artículo 5 de la Ley de Reforma Universitaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por las respectivas Universidades, de conformidad con sus previsiones estatutarias y con respeto a lo dispuesto en la Legislación vigente, se proceda a la aprobación de los correspondientes Planes de Estudio, las Enseñanzas a las que se refieren los artículos anteriores y cuya puesta en funcionamiento efectiva se autoriza en el presente Real Decreto, se regirán por las especificaciones contenidas en los Planes de Estudio siguientes:

1. Escuela Universitaria de Óptica de Alicante, por el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Óptica de la Universidad Complutense de Madrid.
2. Facultad de Derecho de Albacete, por el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
3. Facultad de Derecho de Burgos, por el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.
4. Facultad de Ciencias Químicas de Ciudad Real, por el Plan de Estudios de la Facultad de Químicas de la Universidad Complutense de Madrid.
5. Facultad de Letras de Ciudad Real, por los Planes de Estudios de las Facultades de Geografía e Historia y Filología de la Universidad Complutense de Madrid, con las modulaciones previstas en el Convenio correspondiente, en virtud de lo previsto en el artículo 5.1 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, de Colegios Universitarios.
6. Enseñanzas de Estudios Empresariales e Informática de las islas Baleares, de Escuelas Universitarias Politécnicas de Sevilla y Valladolid, por el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia.
7. Enseñanzas de Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Albacete, por el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, específicamente, el Real Decreto 1784/1982, de 24 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones que se requieran en desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21072 REAL DECRETO 1856/1985, de 9 de octubre, por el que se abre un nuevo plazo para la inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas e inclusión en la relación municipal, señalado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, concedió un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para la inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas, e inclusión en la relación municipal de las granjas y propietarios de animales de esta especie y la exigencia de utilización de la nueva documentación sanitaria establecida en su anexo I.

La dispersión y atomización del sector, con la existencia de más de un 80 por 100 de explotaciones con censo inferior a 50 hembras reproductoras, junto con la necesidad de incluir en la relación municipal a todos los propietarios de ganado porcino, a partir de un solo animal, ha dificultado el poder completar en su totalidad y en el plazo de tiempo señalado la inclusión de las granjas de la especie porcina en el Registro y relación municipal establecidos.

En consecuencia, y para evitar distorsiones importantes que pudieran producirse en la comercialización de estos animales, originadas por la entrada en vigor de las normas anteriores, de forma no coordinada y uniforme en todo el territorio nacional, de conformidad con lo que dispone la Ley sobre «epizootias», de 20 de diciembre de 1952, y el Reglamento para su aplicación, publicado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,-

DISPONGO:

Artículo único.-Se abre un nuevo plazo de inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas hasta el día 4 de diciembre de 1985, de todas aquellas explotaciones de ganado porcino que se encontraban en funcionamiento y sin registrar en la fecha de publicación del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

Se concede el mismo plazo de ampliación, para que todos los propietarios de porcino procedan a incluirse en la relación municipal.

La documentación sanitaria a que hace referencia el artículo 1.º, c.10, anexo I, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, así como la nueva identificación de animales para vida señalada en el mismo, entrarán en vigor a partir del día 4 de diciembre de 1985.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor del presente Real Decreto será el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA